



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 434 -2017-SUNARP-TR-L


Lima, 28 FEB. 2017


APELANTE : BLANCA ALICIA ERAZO PALACIOS
TÍTULO : N° 2054862 del 9/11/2016.
RECURSO : H.T.D. N° 000612 del 2/12/2016.
REGISTRO : Personas Naturales de Huancayo.
ACTO : Otorgamiento y sustitución de poder.
SUMILLA :

INSCRIPCIÓN DE PODER EN DOS O MÁS OFICINAS REGISTRALES.

“De la interpretación de los artículos 2037 y 2038 del Código Civil se deduce que un mismo poder puede ser inscrito en dos o más oficinas registrales.”

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA


Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción en el Registro de Personas Naturales de Huancayo del poder otorgado por Ricardina Beramendi Chuquillanqui a favor de Luis César y Pedro Sergio Galván Beramendi, quienes a su vez lo sustituyen parcialmente a favor de Blanca Alicia Erazo Palacios, en virtud al registro de los actos citados en la partida electrónica N° 13746204 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Naturales de Huancayo, Fredy Hernando Ricaldi Meza, tachó sustantivamente el título en los términos siguientes:

“Señor(es): Blanca Alicia Erazo Palacios

Se tacha el presente título por cuanto habiéndose solicitado la inscripción de otorgamiento de poder y sustitución de poder y a la vez se nos indica que se remita al título archivado 2016-1867476 Of. Lima y la partida electrónica N° 13746204 que se encuentra inscrita en Lima, cabe indicar que la calificación del presente título, no corresponde a esta oficina registral de Huancayo, a la cual fue remitida, sino su calificación corresponde a la Oficina Registral de Lima, en consecuencia se procede a la tacha sustantiva del presente título por no ser de competencia de esta Oficina Registral de Huancayo, de conformidad con lo establecido en el art. 42 Inciso c) del Reglamento General de los Registros Públicos.


Se deja constancia que adjunto a la presente se devuelve el documento presentado (Copia simple del DNI), quedando en archivo lo que corresponde.

BASE LEGAL: Art. 32 y 42 del R.G.R.P. Art. 2011 del C.C.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

- El otorgamiento y sustitución de poder cuya inscripción se solicita se encuentran registrados en la partida N° 13746204 de la Oficina Registral de Lima, cuyo sustento es el título archivado N° 1867476, a cuyo mérito se ha solicitado su registro en la Oficina Registral de Huancayo.

- Respecto a la competencia de la Oficina Registral de Huancayo se indica que el Registrador se está sustrayendo del cumplimiento de sus obligaciones y su conducta resulta arbitraria a la luz de las normas constitucionales, normas del derecho administrativo y especiales del derecho registral, en aplicación del artículo 21 y 22 del Reglamento General de los Registros Públicos.

- Ahora bien, respecto a la solicitud presentada, esta se fundamenta en la prohibición de las entidades del Estado de solicitar documentos o datos que se encuentran registrados en alguna de las dependencias del sector público, norma que se encuentra plasmada en el inciso h) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos.

- Como antecedente, cabe anotar que la inscripción del otorgamiento de poder de Ricardina Beramendi Chuquillanqui a favor de Pedro Sergio y César Galván Beramendi y la sustitución de poder otorgada por estos últimos a Blanca Alicia Erazo Palacios fue solicitada a la Oficina Registral de Huancayo mediante título N° 1083559 del 6/7/2016, título que fue tachado bajo el fundamento de que las apostillas adheridas en las dos escrituras públicas de poder otorgadas en el extranjero (España) no tenían validez para acreditar la autenticidad de los documentos, por lo que fueron presentados en la Oficina Registral de Lima, quedando el acto inscrito en la partida N° 13746204.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 13746204 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima.

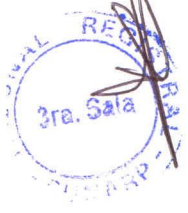
En el asiento A00001 consta registrado el poder que otorga Ricardina Beramendi Chuquillanqui a favor de Luis César y Pedro Sergio Galván Beramendi en virtud del documento del 10/4/2015 otorgado ante el notario del Ilustre Colegio de Catalunya, Joan Rubiés Mallol, con apostille del 16/6/2016 ante Joan Carles Farrés Ustrell, tesorero del Colegio Notarial de Cataluña. (Título archivado N° 1867476 del 14/10/2016).

En el asiento C00001 consta registrada la sustitución parcial de poder que otorgan, Luis César y Pedro Sergio Galván Beramendi, a favor de Blanca Alicia Erazo Palacios en virtud del documento del 22/4/2015 otorgado ante el notario del Ilustre Colegio de Catalunya, Joan Rubiés Mallol, con apostille del 29/6/20106 ante Jorda Guzmán Clavel, censor primero del Colegio Notarial de Cataluña. (Título archivado N° 1867476 del 14/10/2016).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:



- Si un poder otorgado por una persona natural puede inscribirse en distintas oficinas registrales.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el presente título se solicita la inscripción en el Registro de Personas Naturales de Huancayo del poder otorgado por Ricardina Beramendi Chuquillanqui a favor de Luis César y Pedro Sergio Galván Beramendi, quienes a su vez lo sustituyen parcialmente a favor de Blanca Alicia Erazo Palacios, en virtud del registro de los actos citados en la partida N° 13746204 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima.

El Registrador deniega la inscripción señalando que en tanto se ha remitido la calificación del presente título a la revisión del título archivado N° 1867476 de la Oficina Registral de Lima y a la partida electrónica N° 13746204 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, no corresponde efectuar dicha calificación por la Oficina Registral de Huancayo sino por la Oficina Registral de Lima.

Sin embargo, como es de verse del acto materia de rogatoria, este versa, entre otro, sobre la inscripción de un poder otorgado por una persona natural en el Registro de Mandatos y Poderes de Huancayo y no en el Registro de Lima –ciudad en la que ya consta inscrito- por lo que si bien la calificación se remite a la documentación obrante en el Archivo Registral de Lima, la evaluación del presente título resulta ser de competencia de la Oficina Registral de Huancayo y no de la de Lima.

2. Por tanto, habiéndose determinado la competencia de la Oficina Registral de Huancayo respecto a la calificación del presente título, corresponde dilucidar a esta instancia si un poder otorgado por una persona natural puede inscribirse en distintas oficinas registrales.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 2037 del Código Civil dispone lo siguiente: *“Las inscripciones se hacen en el Registro del lugar donde permanentemente se va a ejercer el mandato o la representación”*.

3. Así, habría que comenzar señalando que la inscripción de los poderes en el registro es facultativa y no obligatoria, declarativa y no constitutiva, es decir, para que cualquier poder pueda surtir efectos bastará que cumpla con la forma respectiva, dependiendo de las facultades que se confieran. Si son facultades de disposición de la propiedad del representado, el encargo debe constar en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad (art. 156 C.C.). Si son facultades de administración bastará la forma que los interesados juzguen conveniente (art. 143 C.C.). Sin embargo, para su acceso al Registro se requiere de instrumento público¹.

4. ¿Por qué entonces se ha dispuesto que los poderes pueden ser inscritos en el registro?

¹ Artículo III del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.- PRINCIPIO DE ROGACIÓN Y DE TITULACIÓN AUTÉNTICA

Los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho, o de tercero interesado, en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición en contrario. La rogatoria alcanza a todos los actos inscribibles contenidos en el título, salvo reserva expresa.

Los interesados solicitan la inscripción de los poderes en principio para publicitarlos ante terceros en virtud del principio de publicidad registral (art. 2012 C.C.), esto es, que con la inscripción del poder se brinda garantías a aquellos que contraten con el apoderado de que este tiene las facultades que alega y que se mantendrán vigentes, mientras no sean revocadas o modificadas en el registro. Asimismo, se inscriben para que los terceros que han contratado a título oneroso y de buena fe con aquel que figura con mandato o poder inscrito en el registro, no sean perjudicados por mandato, poder, modificaciones o extinciones de éstos no inscritos, en virtud del principio de fe pública registral o protección del tercero registral (art. 2038 C.C.).



5. Cuando el Código Civil expresa que el mandato o poder se inscribe (facultativamente) en la oficina registral del lugar donde permanentemente se va a ejercer el mandato o la representación, no quiere decir o no establece la prohibición de solicitar la inscripción en otra u otras oficinas registrales, es decir, dependerá de los interesados solicitar la inscripción del poder en las oficinas registrales que estimen pertinente, no siendo relevante el hecho de que las oficinas registrales estén interconectadas y que cualquiera de los Registradores Públicos o el público en general tenga acceso a la inscripción de los poderes en cualquier oficina registral.

Lo regular va a ser que soliciten la inscripción en el lugar donde se va a ejercer el mandato o el poder, pero ello no implica que al mismo tiempo o más adelante no requieran la inscripción en otras oficinas registrales, debido a circunstancias que solo pueden ser de conocimiento de aquellos que solicitan la inscripción, como podría ser celebrar contratos en distintas localidades.



Si bien los funcionarios del registro para decidir la inscripción de actos efectuados por representantes en cualquiera de las oficinas registrales tendrán en cuenta exclusivamente la inscripción del poder en una sola de dichas oficinas, en virtud a la interconexión que existe entre los registros, ello no significa que se deba prohibir a los usuarios del registro la inscripción del mismo poder en dos o más oficinas registrales.

6. No existe disposición legal que impida que se inscriban los poderes en más de una oficina registral o en todas y cada una de las oficinas registrales del país, por el contrario, si se denegara la inscripción del poder en alguna oficina registral, pudiera suceder que el tercero que contrata con alguien que actúa con poder, resulte perjudicado porque el poder, su revocatoria o modificación, no se inscribió en la oficina registral de celebración del contrato, es decir, el Registro le habría evitado convertirse en tercero registral (siempre claro está que se trate de un contratante a título oneroso y de buena fe). Esta es la conclusión a la que este colegiado arriba luego de la lectura del art. 2038 del Código Civil y así se señala en la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil sobre Registros Públicos publicada en Separata Especial del Diario Oficial El Peruano el día 19/11/1990:



“Este artículo tiene el propósito de proteger a quien contrata sobre la base de lo expresado por el registro y a quien aspira convertirse en tercero registral y ampararse, por lo tanto, en el principio de fe pública registral. Su aplicación supone dos situaciones.

En primer lugar, que un mandato o poder se encuentre inscrito en el registro de un lugar determinado que a su vez no se encuentre inscrito otro



mandato o poder que importe su revocación (artículo 1518) ni modificaciones o extinciones.

En segundo lugar, se refiere también al caso de que un mandato o poder se encuentre inscrito en los registros de varios lugares y que en el registro de todos o alguno de ellos, menos el del lugar de celebración del acto, se encuentre inscrito un poder o mandato que importe su renovación, modificación o extinción (...)”.



7. En el presente caso si nos adhiriésemos a la tacha sustantiva del título, el tercero que contrate con el apoderado en la ciudad de Huancayo o ámbito de dicha oficina, no podrá después acogerse a la protección del tercero registral que le otorga el art. 2038 del Código Civil, porque el registro solo permitió la inscripción del poder, la revocatoria o su modificación en la Oficina Registral de Lima y no adicionalmente en la Oficina Registral de Huancayo. Téngase en cuenta que los numerales 2037 y 2038 del Código Civil están vigentes y no han sido derogados ni expresa ni tácitamente y tampoco podría admitirse como un problema de desuetudo, porque no se encuentra tolerado en nuestro ordenamiento jurídico (considerando décimo de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00025-2010-PI/TC de fecha 19/12/2011), es decir, que no por el hecho de encontrarse interconectadas las oficinas registrales del país vamos a interpretar que las disposiciones legales antes indicadas se encontrarían derogadas por su no uso.

8. Lo ideal sería que se produjera la modificación de los artículos del Código Civil sobre la inscripción de los mandatos o los poderes y sobre la protección del tercero registral que contrata con los mandatarios o representantes, tomando en cuenta que existe una interconexión entre las oficinas registrales del país, sin embargo, tal y como está regulada la cuestión en la ley civil en estos momentos, no queda más que admitir la inscripción de los mandatos o poderes en dos o más oficinas registrales, según el interés de los contratantes.

9. Finalmente, esta instancia no considera que con la inscripción del mandato o poder en dos o más oficinas registrales se esté produciendo una duplicidad de inscripciones, a tenor de lo dispuesto por el art. 56 del Reglamento General de los Registros Públicos, prevaleciendo como se ha desarrollado en los puntos del análisis que anteceden la interpretación de las disposiciones de la ley civil que permiten la inscripción de los mandatos o poderes en varias oficinas registrales.

Por los fundamentos antes expuestos corresponde revocar la tacha formulada al título y disponer su inscripción, resultando suficiente para ello que el Registrador Público se remita como sustento del asiento respectivo al título archivado que dio mérito para la inscripción del poder en la Oficina Registral de Lima, sin perjuicio del pago de los derechos registrales correspondientes.

En el mismo sentido se ha pronunciado esta instancia mediante Resoluciones N° 636-2015-SUNARP-TR-L del 1/4/2015 y N° 664-2015-SUNARP-TR-L del 8/4/2015.

Con la intervención de la vocal (s) Andrea Paola Gotuzzo Vásquez autorizada mediante Resolución N° 004-2017-SUNARP/PT del 2/1/2017.

Estando a lo acordado por unanimidad.



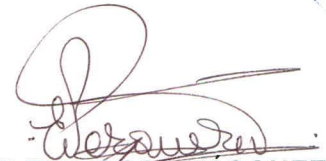
VII. RESOLUCIÓN


REVOCAR la denegatoria de inscripción formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Naturales de Huancayo al título referido en el encabezamiento, y **DISPONER** su inscripción por los fundamentos que se derivan del análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral


ANDREA PAOLA GOTUZZO VÁSQUEZ
Vocal (s) del Tribunal Registral